



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 3a - Granollers - C.P.: 08402
TEL.: 936934575
FAX: 936934577
E-MAIL: instancia1.granollers@xij.gencat.cat
N.I.G.: 0809642120178142188

Concurso consecutivo 1366/2017 F

Materia: Concurso de persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Parte concursada: Rafael Martínez Martínez
Procurador/a: Cristina Imirizaldu Orzanco
Abogado:

Administrador Concursal: Xavier Domenech Orti

AUTO

Magistrado que lo dicta: don Lluís Ollé Coll

Lugar: Granollers

Fecha: 12 de diciembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de octubre de 2017 ha tenido entrada en el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Granollers la solicitud de declaración de concurso consecutivo de don Rafael Martínez Martínez, mayor de edad, con DNI 52145331F y domicilio en Canovelles, presentada por don Xavier Domenech Orti, Mediador Concursal que actuó en dicha condición en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos de don Rafael Martínez Martínez.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 21 de noviembre de 2017 se requirió al solicitante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 y 242 de la Ley Concursal, aportare en el plazo de 5 días el pronunciamiento sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en el artículo 178 bis o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Analizada la solicitud presentada por don Xavier Domenech Orti y la documentación acompañada a su escrito se concluye que este Juzgado de Primera Instancia resulta competente objetiva y territorialmente para conocer del presente concurso de persona física al tratarse de persona natural no empresaria con domicilio en Canovelles, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 22 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 45-2.b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 10 de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Presupuestos objetivo y subjetivo. La solicitud presentada por el mediador concursal reúne los presupuestos objetivo y subjetivo necesarios para la declaración del concurso que exigen los artículos 1 y 2 de la Ley Concursal al haberse solicitado el concurso de persona física en situación de insolvencia y se acompañan los documentos que se expresan en el art. 6 LC, desprendiéndose de la documentación aportada apreciada en su conjunto el estado de insolvencia del deudor.

TERCERO.- Legitimación Activa. La solicitud se ha presentado por persona legitimada para ello por aplicación de los artículos 3 y 242.2-1ª de la LC, al estar presentada por el deudor.

CUARTO.- Postulación procesal y defensa técnicas. El artículo 184.3 de la LC establece que para solicitar la declaración de concurso, comparecer en el procedimiento, interponer recursos, plantear incidentes o impugnar actos de administración, los acreedores y los demás legitimados actuarán representados por procurador y asistidos de letrado. Sin necesidad de comparecer en forma, podrán, en su caso, comunicar créditos y formular alegaciones, así como asistir e intervenir en la junta. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.1 de la LC, visto que tras la presentación de la solicitud y el mediador concursal será nombrado administrador concursal, no resulta preceptiva la postulación procesal ni la defensa técnica.

QUINTO.- Procedimiento. La solicitud presentada por el mediador concursal se lleva a cabo tras la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, siendo por ello procedente seguir el trámite del procedimiento abreviado, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 242-2 LC, con las especialidades contempladas en dicho precepto y en el artículo 242 bis LC por ser el deudor





persona natural no empresario.

SEXTO.- Medidas cautelares. Dadas las alegaciones formuladas en el escrito inicial y vista la documentación que se aporta con la solicitud, no parece necesario adoptar ninguna medida cautelar, ni limitar las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con el Administrador Concursal durante la tramitación de éste.

SÉPTIMO.- Nombramiento de administrador concursal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242.2.2ª LC se nombra como administrador concursal al mediador concursal instante don Xavier Domenech Orti, quien no podrá percibir como tal más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. Asimismo, deja de regir desde este momento para el mediador concursal nombrado administrador concursal el principio de confidencialidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145-1 LC procede la suspensión del ejercicio por los concursados de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

Siendo la administración concursal un órgano del concurso que asume, entre otras, las muy importantes funciones de conservación de la masa activa y de intervención y sustitución de facultades del deudor, es procedente requerir, con carácter general, al administrador concursal para que, en aquellos casos en que detecte que el procedimiento concursal haya quedado paralizado por razones ajenas a una resolución judicial durante más de un mes, impulse el procedimiento mediante comparecencia en el Juzgado informando de la situación.

OCTAVO.- Procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la LC procede seguir los trámites previstos para el procedimiento abreviado con las especialidades del artículo 242 y 242 bis de la LC por ser el deudor persona natural no empresario y tratarse de concurso consecutivo.

El mediador concursal ha solicitado la liquidación en su demanda de la declaración de concurso consecutivo, por lo que se debe tener por realizada dicha petición, de modo que según lo dispuesto en el artículo 242 bis 1-10º de la LEC, se acuerda la apertura de la fase de liquidación, de modo que se suspenden las





facultades patrimoniales, de administración y disposición de los bienes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Declaro a este Órgano judicial competente territorialmente para conocer del concurso solicitado por el mediador concursal don Xavier Domenech Orti.

Declaro a **DON RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, con DNI 52145331F en situación de concurso consecutivo con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y, en concreto, declaro y acuerdo:

- a) El carácter voluntario del concurso
- b) La apertura de la fase de liquidación
- c) Los deudores quedan suspendidos en sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

Se advierte al deudor que tiene el deber de comparecer en el presente proceso con asistencia preceptiva de Letrado y representación voluntaria no preceptiva de Procurador de los Tribunales, todo ello en el plazo de 5 días hábiles procesales.

Asimismo, deberán comparecer personalmente ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos y tienen el deber de





colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, obligación que se extiende a sus apoderados y representantes de hecho o de derecho, así como a quienes lo hayan sido durante los dos años anteriores a la declaración del concurso.

d) Tramitar el presente concurso por los cauces del procedimiento abreviado con las especialidades de los artículos 242-2 y 242-bis de la LC y con la coordinación exigida por el artículo 25 ter LC.

e) Nombrar administrador concursal a don Xavier Domenech Orti con email a efectos de notificaciones info@ac-in.es y fax 91702351, quien habrá de aceptar el cargo ineludiblemente dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución, requiriéndole para que en el acto de aceptación de su cargo acredite la vigencia del contrato de seguro o una garantía equivalente en los términos del art. 6 del Real Decreto 1333/12, de 21 de septiembre. En concreto, mediante exhibición del original de la póliza y del recibo de la prima correspondiente al período del seguro en curso, o del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora. A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo deberá aportar, asimismo, copia de los citados documentos originales para testimoniarlas y unir las a las actuaciones de la sección 2ª.

De conformidad con el Art. 7 del mencionado Real Decreto, deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro en idéntica forma. Se le hace saber que la infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será causa justa de separación del cargo.

Asimismo, deberá comparecer ante la oficina judicial de este Juzgado para notificarse de las resoluciones, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico o fax cuando proceda.

La persona nombrada queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en el Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Concretándose su retribución, así como los términos y plazos para su cobro en la correspondiente sección. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.





La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor. La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte.

Los acreedores deben personarse en el proceso por medio de Abogado y Procurador. La personación deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación apud acta.

Tengo por solicitada la liquidación de la parte concursada.

El mediador concursal ha presentado un informe sobre la concurrencia de los requisitos legales previstos para la posible exoneración del pasivo concursal. Este informe queda a disposición de los acreedores en esta Oficina Judicial y se tramitará en su momento procesal.

f) Ordenar la publicación de esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 23.1 LC. Además se fijará un edicto en el tablón de anuncios de este Órgano judicial y en la web concursal.

La publicación será gratuita en todo caso.

g) Hacer llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal, la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a





contar desde la publicación de este auto de declaración de concurso en el BOE.

h) Librar un mandamiento al Registro civil donde conste inscrita don Rafael Martínez Martínez para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 LC, se proceda a inscribir la presente declaración de concurso en el folio registral de los concursados.

j) Notificar la existencia del presente proceso y la presente declaración a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

k) Requerir al concursado, mediante la notificación de esta resolución, para que pongan este auto en conocimiento de los Juzgados que ya conocen de procesos contra el concursado la declaración de concurso a los efectos que en cada caso procedan

l) Formar con la demanda y la presente resolución carpeta del expediente, en que se tramitará la sección Primera del concurso. Con testimonio de la presente resolución, fórmense las secciones segunda, tercera y cuarta.

m) Remítase oficio a los Juzgados de 1ª Instancia de Granollers comunicando la declaración de este concurso. Remítase también comunicación a los Juzgados Mercantiles de Barcelona.

Notifíquese esta resolución a los deudores.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **recurso de Apelación** ante la Audiencia Provincial de Barcelona ((artículo 176 bis.4 LC y art.455 LEC) a interponer mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art.458 LEC).

